

REGLAMENTO (CEE) Nº 3451/88 DEL CONSEJO
de 4 de noviembre de 1988

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de impresoras de caracteres enteros (de margarita) en serie originarias de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente :

Mediante el Reglamento (CEE) nº 2005/88 ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de impresoras de caracteres enteros (de margarita) en serie originarias de Japón.

No habiendo aún concluido el examen de los hechos, la Comisión ha informado a los exportadores japoneses afectados de su intención de proponer una prórroga de la validez del derecho provisional por un plazo no superior a dos meses. Los exportadores que representan un porcentaje significativo del comercio afectado no formularon objeción alguna,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

A. TSOCHATZOPOULOS

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El derecho antidumping provisional sobre las importaciones de impresoras de caracteres enteros (de margarita) en serie, originarias de Japón, establecido por Reglamento (CEE) nº 2005/88, queda ampliado por un plazo no superior a dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Salvo lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y en cualquier otra Decisión tomada por el Consejo, el presente Reglamento será de aplicación hasta la entrada en vigor de una Disposición del Consejo por la que se adopten medidas definitivas, pero a más tardar hasta la expiración de un plazo de dos meses a partir del 9 de noviembre de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 8. 7. 1988, p. 1.